



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00624-00.

### **A. OBJETIVO DEL AUTO:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente DESPACHO SESENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esa última ciudad.

### **B. ANTECEDENTES:**

El banco postulante instauró la reclamación coercitiva, con fundamento en los respectivos pagarés, buscando el cubrimiento forzado de las obligaciones contenidas en aquellos soportes cartulares. En ese marco, procedió a radicar el libelo introductorio ante la mencionada Célula Jurisdiccional.

Sin embargo, la nombrada Autoridad, a través de auto calendado a 20 de septiembre del año que transcurre, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y la remitió con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (Reparto), argumentando que, según la documentación adosada, el domicilio principal de la rogada se hallaba ubicado en esta última latitud.

De este modo, el paginario fue puesto a consideración del actual Ente Jurisdiccional.

### **C. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS:**

Desde ahora debe manifestarse que la Judicatura propondrá conflicto negativo de competencia, por considerar que, en la ocasión de autos, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción compulsiva.

En ese sentido, cabe precisar que la enunciada figura jurídica (competencia), se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha atribuido la tarea de impartir justicia, como uno de los presupuestos sobre los que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso sea desatado por el juez al que efectivamente se le ha atribuido esa facultad-deber.



Por otro lado, es de anotar que para determinar el juzgador al que le corresponde resolver un pleito, se han establecido ciertos lineamientos orientadores, entre ellos el concerniente al **factor territorial**, el que, a más de estar relacionado con el espacio geográfico en el que el enjuiciador ejerce sus tareas, se encuentra regido por diversos fueros, es decir el personal, el real y el contractual, los cuales pueden ser **exclusivos**, si el demandante carece de la posibilidad de escoger el impartidor de justicia, o **concurrentes**, si tiene cabida esa alternativa, advirtiéndose que una vez el formulante seleccione al servidor jurisdiccional, la competencia se torna en **excluyente o privativa**.

Así, esta última situación es la que se presenta en cuanto al cobro forzado de un título valor, ya que en ese evento, la posibilidad de desatar el caso se define acudiendo al citado parámetro territorial y, en ese escenario, al fuero concurrente. Ello, porque si bien el ord. 1º del art. 28 del C.G.P., estipula que la referida potestad se determina según el domicilio del pretendido, el num. 3º de esa misma norma indica que los procesos relacionados con soportes coactivos, también pueden ser tramitados por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

En otras palabras, como lo ha enseñado el **Máximo Tribunal Ordinario y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia**<sup>1</sup>, en esos casos convergen dos aristas (la del domicilio del demandado y la negocial), por los que el interesado puede optar libremente, teniéndose que después de seleccionar uno de ellos, el deber de dilucidar la contienda será **privativo**.

De este modo, en el caso particular confluyen esos dos escenarios, ya que el proceso apunta a lograr el cubrimiento forzado de un dispositivo de coacción. En dicho campo, el asunto podía ser resuelto por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tomándose en cuenta el domicilio de la obligada, o el del sitio en el que tenía que satisfacerse el compromiso, conforme a lo estipulado en los instrumentos cartulares adosados, que para el *sub lite*, valga aclararlo desde ahora, no es esta municipalidad, sino CIRCASIA (Q.).

Lo anterior, advirtiéndose que, en oposición a lo señalado en el proveído remisor, se encuentra que desde el encabezado del libelo postulativo, se indica con claridad y precisión que el denotado domicilio principal de la suplicada se encuentra en la citada urbe capital, nunca en ARMENIA, ora de que, si en razón de los soportes adosados al plenario que, por cierto, son de datas anteriores al escrito genitor, se gestaban dudas sobre el tema, le incumbía a la Agencia Judicial primigenia acudir a las herramientas jurídicas de rigor, con miras a que la parte postulante esclareciera el denotado tópico,

---

<sup>1</sup>. CSJ, AC2.421 de 19/04/2017 y TSA, SCFL AC de 20/06/2017, Exp. 2017-00225-01/337



para, seguidamente, con estribo en ello, proferir las determinaciones que en derecho correspondieran.

En fin, la parte demandante eligió que el accionamiento fuera tramitado por un administrador de justicia de BOGOTÁ D.C., donde la rogada tiene el sitio, connotado por el ánimo de permanencia, lo que genera que la facultad para dirimir la contienda se tornara en excluyente y privativa, en cabeza de la Célula Judicial a la que inicialmente fue encomendada su solución.

Ello, aclarándose que, si bien se expone en el memorial incoatorio cierta dirección subsidiaria, localizada en esta ciudad, tal componente de ninguna forma puede confundirse con el concepto de domicilio, toda vez que éste se halla revestido de contenido y alcances jurídicos puntuales y disímiles a los arrogados al aducido destino.

En definitiva, como se expuso con antelación, en esta oportunidad hay lugar a proponer la denotada colisión, remitiéndose el expediente ante el Superior común, a fin de que la desate.

#### **D. DECISIÓN:**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación de este juicio ejecutivo.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **REMITIR** el informativo digital ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el objetivo de que se solucione la discusión aquí suscitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022. SECRETARÍA
---

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f9a1bba21120f9e7e00718037d37ae60a545281006251c8201d67112f90ff**

Documento generado en 04/10/2022 06:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**